

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de calenda (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó las excepciones previas presentadas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el recurrente aduce que la señora **ELSA AURORA RUEDA TOVAR** demandante del presente proceso, **CEDIÓ SUS DERECHOS HERENCIALES EN FAVOR DE DORA CECILIA RUEDA TOVAR**, mediante la escritura pública 8050 del 29/12/1995, protocolizada en la Notaria 37 del Círculo Notarial de Bogotá, por tanto, la demandante tenía la legitimación en la causa por activa.

Así mismo, que las pretensiones de la demandante están dirigidas a declarar la nulidad absoluta, cancelación y registro de la escritura pública número 1617 del 25/11/13, otorgada en la Notaria Única de Melgar, Tolima, celebrada entre los señores **GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS**, como representante y apoderada del señor **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS** y el señor **ANTENOR OSPINA HERRERA** y, la declaración de la nulidad absoluta, cancelación y registro de la escritura número 584 del 5/5/14, otorgada en la Notaria Única de Melgar, Tolima, celebrada entre los señores **ANTENOR OSPINA HERRERA** y **EDGAR YOVAN MENDEZ**, como vendedor y comprador.

Finamente, manifiesta que la demandante **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**, no hizo parte de los mencionados negocios jurídicos, teniendo en cuenta que cedió sus derechos hereditarios a favor de la señora **DORA CECILIA RUEDA TOVAR** en el año de 1995.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar declarar la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ninguno de los planteamientos esgrimidos por el censor, puede tener prosperidad toda vez que la señora **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía 41.416.977, se presenta a este proceso como parte demandante, por ostentar la calidad de “adjudicataria, heredera, interesada causahabiente e hija reconocida dentro de la sucesión de su señor padre y causante, **HONORIO RUEDA GIRALDO**, adelantada y

protocolizada en la **NOTARIA 37 DE BOGOTA**, mediante escritura pública número 8050 del 29 de diciembre de 1995”, razón por la cual, se encuentra legitimada para actuar.

Por lo anterior y sin más que considerar, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 02.003 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez en firme las presentes diligencias, ingresen al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar el emplazamiento respectivo, con los datos que reposen en el interior del expediente.

2.- Procédase, así mismo, con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 375 numeral 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación del presente trámite. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.


JONATHAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT No.890.903.938-8** en contra de **CLAUDIO CASTILLO MEÑACA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1047418490.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HZP228**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **HZP228**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **HZP228**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00959-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda por parte del *curador ad litem*. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., septiembre 14 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a Secretaría para que proceda a correr traslado de la excepción de mérito planteada por el *curador ad litem*, en consonancia con el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., septiembre 21 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto proferido el 29 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho DECRETÓ pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la actora solicita se decrete la prueba negada en el numeral SEXTO, a propósito del informe al ICBF, toda vez que la información a solicitar es de carácter reservado y que dicha institución no realizará entrega directa a la demandante, por lo que solicitar un derecho de petición previo es innecesario. De igual forma, solicita se NIEGUEN los testimonios solicitados por la parte demandada, toda vez que no se enuncian los hechos objeto de dicha prueba.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

El apoderado puntualiza que de conformidad con el artículo 173 del CGP, la parte que pretenda que por orden judicial se ordene allegar al expediente información de entidades, debe acreditar que previamente intentó derecho de petición para la obtención de dicha documentación. Solicita se decreten las testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto del recaudo de los medios de prueba al proceso, nuestro legislador ha sido claro en establecer un mínimo de reglas que deben ser atendidas a fin de generar una incorporación idónea y que satisfaga el derecho de contradicción. Tanto los postulados generales como especiales de cada una de las pruebas, garantizan que estas se alleguen en los términos estipulados y con las formalidades allí previstas.

En el caso que nos ocupa, es claro que la actora no surtió el procedimiento previo a la obtención de la documentación que pretende que por vía judicial sea allegado al expediente. Circunstancia que justifica en un juicio previo, donde rotula dicha información como de reserva legal, cuando ni siquiera la entidad, en este caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ha tenido la oportunidad de manifestarse al respecto.

Ahora, lo que causa sorpresa por parte del Despacho es que en la documentación allegada como prueba documental, repose petición ante la misma entidad, solicitando legajos que el ICBF remitió de forma inmediata. Por ende, pretender pretermitir los requisitos esbozados por el legislador en sus artículos 173 y 275 del CGP, va en contravía de la sana incorporación de las pruebas al expediente. Por ende, la decisión se mantendrá incólume.

Respecto del decreto de testimonios, este estrado judicial invita al apoderado a leer con detenimiento el acápite “Testimoniales” del auto recurrido, puesto que allí claramente se deja una advertencia en consonancia con los artículos 212 y 392 del CGP. Esto significa, que en la audiencia del artículo 372 del CGP, este Despacho procederá a DECRETAR los testimonios bajo las reglas previstas para este medio de prueba.

Es cierto que los abogados tienen un margen de libertad para redactar sus memoriales y así mismo, la intención que subyace a las solicitudes elevadas. Para esta juzgadora es claro que la parte actora, conforme a las reglas procedimentales, eligió traer diversos testigos para probar diversos hechos, así categorizados en la solicitud de la prueba. No ocurre lo mismo con la parte demandada, quien eligió traer diversos testigos para probar exactamente los mismos supuestos de hecho. Por ende, en la audiencia se limitaran los testimonios en consonancia con la exhortación señalada en la providencia objeto de reparo: **“con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.”**

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFEECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

TERCERO: De conformidad con justificación presentada por el apoderado de la parte demandada y solicitud elevada por la parte demandada, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** la audiencia inicial, para las **9:00 am del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

QUINTO: Se deja constancia que la parte demandada **NO ALLEGÓ** la documentación ordenada en el acápite EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, del numeral sexto de la providencia del 29 de agosto de 2022; para lo que corresponda en el momento procesal oportuno.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, con copia a la contraparte, allegue de forma organizada y de fácil acceso la carpeta que denominó 3RA PARTE PRUEBAS (archivo 01.28 del expediente digital), consistente en imágenes y videos, toda vez que no se ha podido tener acceso a dicha información.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega sustitución de poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 8 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se **ACEPTA** sustitución de poder que hiciera el abogado **ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO** como apoderado de la parte actora en **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en consonancia con el artículo 75 del CGP.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la caución ordenada en providencia del 28 de agosto de 2020, en firme, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder, liquidador allega adjudicación de bienes. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** antes **“CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA”**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de conturbe de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **QUINTERO JAIMES YORK MARVIN**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **QUINTERO JAIMES YORK MARVIN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré **No. 6127423**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la entidad demandante **AECSA S.A NIT: 830.059718-5**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre** .

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FINANZAUTO S. A**

Demandado: **JORGE ROBERTO ARDILA MORA y MISILVIA CASTELLANOS BARBOSA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **JORGE ROBERTO ARDILA MORA y MISILVIA CASTELLANOS BARBOSA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quienes no contestaron, ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.767.050,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informe secretarial - no se realiza inclusión RNPE ya que no se cuenta con los números de identificaciones de los señores SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO y TULIA DREWS ROA - MCOE. Sírvase proveer Bogotá, 24 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial a PDF 01.028, se requiere al actor para que proceda a allegar a este expediente los **números de identificación** de los señores SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO y TULIA DREWS ROA.

2.- **RECONOCER** al abogado **CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ**, como apoderado de **KAISA S.A.S**, de acuerdo al poder conferido visto a PDF 01.030.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**

RADICADO: 110014003009-2021-00923-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega sustitución de poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se ACEPTA sustitución de poder que hiciera la abogada NOHORA RAMÍREZ TOVAR como apoderada de la parte demandada en YEHIMI SOLEY NOVOA ÁVILA, en consonancia con el artículo 75 del CGP y escrito presentado el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **SERLEFIN SAS**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **SERLEFIN S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de calenda 02 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indico que la Superintendencia de Notariado y registro indicó que el folio citado en su escrito 50N-20213958 se encuentra cerrado por unificación con el folio de matrícula 50N-20332498 Y NO CORRESPONDE AL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 98C Nro.135-27.

En consecuencia, no es posible la expedición de este documento, ya que por el problema que tiene el inmueble respecto a la falsa tradición y debido a que se encuentra en un folio cerrado, es decir que si se revisa el certificado 50N-20332498.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar admitirla demanda y continuar con el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En efecto, sabido es que el proveído admisorio o inadmisorio constituye un pronunciamiento introductorio donde se consideran cumplidas o incumplidas las exigencias formales de la demanda a la luz de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y que se dicta evidentemente con la información disponible al momento de proferirse.

Descendiendo al caso de marras, se observó que mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que l aparte actora subsanara la demanda, para lo cual, se le requirió por lo siguiente:

1. Señale la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida del aquí accionante. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de la cónyuge o compañera permanente.

2. Aporte el certificado especial en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro a la luz del artículo 11, literal a) de la Ley 1561 de 2012.

No obstante, la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 2 del auto inadmisorio anteriormente referenciado, dado que solo manifestó : “...la Super Intendencia de Notariado y Registro Frente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20123958, ya que no es posible expedir Certificado especial, debido a que este certificado se encuentra cerrado por unificación con el folio de matrícula Nro. 50N20332498 debido al problema de la falsa tradición, como este trámite ya se había solicitado hace un tiempo para iniciar este proceso y hasta que no se solucione el inconveniente que tiene el predio, no es posible la expedición del mismo”.

Ahora bien, los literales a y c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, reza:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;....” (Lo subrayado es por el Despacho)

Ahora bien, comoquiera que no se subsanó en debida forma la demanda se rechazó la presente demanda, dado que el demandante no aportó el respectivo certificado especial del inmueble objeto de la litis..

Por lo anterior y sin más que considerar, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.038 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda de llamamiento en garantía. Sírvese proveer.
Bogotá D.C., septiembre 14 de 2021.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, identificada con el Nit. No. 830.065.063-4 actuando por intermedio de apoderado judicial, quien llama en garantía a SALESLAND COLOMBIA SAS, identificada con el Nit. No 900.491.296-3, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte las pruebas documentales y los anexos relacionados en los acápites VI y VIII, toda vez que no fueron incorporados con el escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00231-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Al Despacho de la señora Juez, con contestación a la demanda y excepciones de mérito en tiempo; se describió traslado a la luz de la aplicación del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 14 de 2021.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda en tiempo. Así mismo el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas, conforme memorial allegado por parte del actor, el 6 de septiembre de 2022. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 del 2022 / sustitución poder / solicitud terminación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.017, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad. Hacer entrega de los oficios a que haya lugar a favor de la parte demandada.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.018 del expediente digital.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial solicitud terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.022 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de la apoderada para solicitar la terminación del proceso por pago conforme al poder otorgado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MANCERA AGUDELO EDWIN LEONARDO** y **MANUELA ALEJANDRA ISAZA RÍO**, por pago de las cuotas en mora, quedando al día, hasta el 01 de septiembre de 2022, de la obligación N°105383637601

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad. Los oficios a que haya lugar entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita aclaración cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase que el gestor judicial de la parte actora desiste de la solicitud de retiro de la demanda que milita a pdf 01.016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita aclaración cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase que el gestor judicial de la parte actora desiste de la solicitud de retiro de la demanda hasta que se verifique el estado de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiunos (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SOLMEDICAL SAS**

Demandado: **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SOLMEDICAL SAS** en contra de **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**, por pago total de la obligación contenida en las facturas de venta No. **FE6643, FE6997 Y FE7436**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho las facturas de venta No. **FE6643, FE6997 Y FE7436**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.ADELIO DAZA HERNANDEZ, JULIO ROBERTO DAZA HERNANDEZ CRISOSTOMO DAZA HERNANDEZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.ADELIO DAZA HERNANDEZ, JULIO ROBERTO DAZA HERNANDEZ CRISOSTOMO DAZA HERNANDEZ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° **4295017126**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. **3384978**, que contiene la obligación N° **4295017126**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado a este despacho judicial el día 30 de agosto del año en curso, visto a PDF 01.015 del expediente digital, solicita el retiro de la demanda.

Ahora bien, las medias cautelares solicitadas junto con la presentación de la demanda fueron decretadas por auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) y comunicadas respectivamente el 29 de agosto por oficios de embargo No. 1270, 1271 y 1272, del 08 de agosto de 2022. Es decir, antes de la solicitud de retiro de la demanda. Luego, en memorial radicado por la demandada visto a PDF 01.016, solicita el levantamiento de medidas de embargo, por lo que con fundamento en el artículo 92 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad. Hacer entrega de los oficios a que haya lugar a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de títulos a favor de este proceso, a la parte demandada, en caso de que llegaren a existir.

TERCERO: Sin condena en perjuicios.

CUARTO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la demanda ejecutiva. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO FINADINA SA**

Demandado: **BARRAGAN OCAMPO JANET**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **BARRAGAN OCAMPO JANET**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.018.550,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación del trámite. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2022, informa al Despacho que el vehículo de placas **IXO692** ya fue entregado al acreedor garantizado, por lo que pide que se decrete la terminación del trámite de aprehensión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXO692** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **IXO692**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNER YIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **ROSA HELENA GUTIERREZ GUTIERREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ROSA HELENA GUTIERREZ GUTIERREZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.916.250,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificada con Nit. **860.051.894-6** en contra de **HUGO ALFONSO FORERO HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1949733**, por pago en la mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GKZ801**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GKZ801**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **900.4628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas JEK366, cuyo garante es **WHENDY JOHANNA PINZON GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.1030596987**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **900.4628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas JEK366, cuyo garante es **WHENDY JOHANNA PINZON GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.1030596987..**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS**.

El vehículo de placas JEK366 tiene las siguientes características:

Placa:	JEK366	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2017
Color:	AZUL NOCTURNO METALICO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BWDB45UXHT027575	Motor:	CFZR34462
Chasis:	9BWDB45UXHT027575	Línea:	VOYAGE HIGHLINE
VIN:	9BWDB45UXHT027575	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1600	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	08/11/2016

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01045-00
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA MIREYA RUBIANO**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSA MIREYA RUBIANO**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que a comienzos de este año fue diagnosticada con cáncer, y tratada con quimioterapias. Seguidamente le fue generada orden médica para tratamiento del dolor con los medicamentos **TRAMADOL Y CANNABIS MEDICINAL**, el segundo, durante el primer mes no fue necesario autorizarlo, pues la clínica **ZERENIA** se lo suministró directamente.

Aduce que en la tercera oportunidad, en que el médico ordena el **CANNABIS MEDICINAL** para el tratamiento del dolor, pidió la autorización a **FAMISANAR** y esta, le niega el medicamento argumentando que no está avalado por el Invima y no se encuentra dentro del POS.

Afirma la accionante, que el medicamento a base de **CANNABIS** reduce en gran parte el dolor y añade, que ella y su familia son personas de bajos recursos económicos y no están en condiciones de pagar un medicamento de tan alto costo.

Por lo anterior, considera que **FAMISANAR EPS**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, pues le niega el suministro de medicamentos esenciales para su diagnóstico.

Demanda que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE autorizar de manera INMEDIATA la entrega del medicamento **CANNABIS MEDICINAL**, que se le conceda EL TRATAMIENTO INTEGRAL y que se advierta a las directivas de la accionada, que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al a **CLÍNICA ZERENIA**, al **INVIMA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y al **ADRES**.

2.- EPS FAMISANAR, refiere que una vez conocida la presente acción, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente le indican lo siguiente:

*“(…) Se verifica y se evidencia MIPRES numero 2022092018803414142 indica; DEVOLUCION: 1885.3 LA INDICACIÓN DE USO DEL MEDICAMENTO NO ESTÁ APROBADA POR EL INVIMA. *SERVICIO CORRESPONDE A FORMULA MAGISTRAL NO DERIVADA DE MEDICAMENTO CON REGISTRO SANITARIO E INDICACIÓN INVIMA COINCIDENTES CON LA PATOLOGÍA DEL USUARIO. SINO A EXTRACTO BOTÁNICO POR LO CUAL SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE COBERTURA. NO PUEDE SER GESTIONADA CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD. LEY 1751-2015 / RES 1885-2018 / RES 2292-2021. (…)”*

Advierte que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 / resolución 1885-2018.

3.- INVIMA con relación a la FORMULA MÉDICA No. 20220920188034141442 del 20/09/2022 emitida por ILANS INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO Correspondiente a DRONABINOL 20MG/1ML (CANNABIDIOL) 1,5MG/ML LIQUIDO (DIFERENTES A SOLUCIONES) EN DOSIS DE 0,5ML VIA SUBLINGUAL, informa que dicha composición no se encuentra registrada en sus base de datos de registros sanitarios ni como Producto Fitoterapéuticos ni como medicamento homeopático en la forma farmacéutica y vía de administración señalada. Así mismo y acorde a lo anteriormente expuesto, no cuenta con ninguna información referente a registro sanitario, indicaciones, contraindicaciones, entre otros basados para dicha preparación y desconoce si está indicada para la patología padecida por el paciente de acuerdo a la historia clínica que se anexa.

Señala que la FORMULA MÉDICA objeto de esta acción de tutela, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral.

Refiere que de acuerdo con lo anterior, el médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis", es quien establece la indicación del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. No obstante, dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el Invima.

4.- ADRES manifiesta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Resoluciones 2891 y 2892 de 2017, estableció el manual tarifario de evaluación y seguimiento y control de licencias de fabricación de derivados de cannabis para uso medicinal y científico, y es la entidad que tiene a su cargo la expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis, de las solicitudes presentadas hasta el 21 de noviembre de 2019, puesto que el virtud del Decreto 2106 de 2019, desde el 22 de noviembre es el INVIMA la entidad competente para el trámite de las licencias de fabricación de derivados de cannabis. Añade además que, las solicitudes de cupos (ordinarios o suplementarios) para la fabricación de derivados del cannabis sigue siendo competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sostiene que, el Ministerio de Salud y Protección Social regula el proceso desde la entrada de la flor de cannabis al laboratorio, hasta el momento en que esta se convierte en materia prima para la producción de medicamentos, fitoterapéuticos, homeopáticos o productos de

uso veterinario. Que una vez, se desea comercializar alguno de estos, entran a regir todas las normas dispuestas por en INVIMA o el ICA.

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **ROSA MIREYA RUBIANO** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*².

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Artículo 2º, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 50 años de edad y es una persona vinculada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento CANNABIDIOL fórmula magistral, bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

Luego, en respuesta a esta acción de tutela, la EPS accionada manifestó que en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un EXTRACTO BOTÁNICO y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, afirma, que no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018.

Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL, resaltó, que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, por lo que no es procedente, que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

A su turno el INVIMA, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela indicó lo siguiente:

“Con relación a la PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML, se informa que la misma corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral.

De acuerdo con lo anterior, el médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis", es quien establece la indicación del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. No obstante, dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el Invima.

Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico.”

Así mismo, respecto de los preparados magistrales elaborados por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico, la Corte Constitucional en sentencia T - 706 de 2010 ha referido lo siguiente:

“Los establecimientos farmacéuticos que se encuentran habilitados para realizar preparados magistrales son las Farmacias-Droguerías, las cuales deben contar con grado de mediana y alta complejidad. De igual forma el Ministerio de la Protección Social indicó que la inspección, vigilancia y control de los preparados es competencia del INVIMA, entidad que certifica las Buenas Prácticas de Elaboración -BPE-, único requisito que requieren las Farmacias-Droguerías para manipular este tipo de preparados. Luego cuando se tiene el certificado BPE, no se requiere del registro ante el INVIMA. Sin embargo, algunas entidades interesadas en el tema ya cuentan con dicho registro. De esta forma, el trámite del registro ante el competente es opcional, pues lo único que se requiere es el certificado de BPE”.

En cuanto a la orden de entrega de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que no cuentan con el registro del INVIMA la Corte Constitucional en sentencia que se viene citando ha dicho que el suministro procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que el paciente no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado.”* Así las cosas, la Sala considera que dichos requisitos pueden hacerse extensivos a los denominados preparados magistrales, que ordenan los médicos”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*³

En armonía con lo anterior y del estudio del material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional están plenamente acreditados, como quiera que, i) obra en el expediente orden del médico tratante, ii) la necesidad del medicamento para controlar el dolor crónico que padece la señora ROSA MIREYA RUBIANO sin el cual se amenaza su integridad y su derecho a una vida en condiciones de dignidad, además de que esta, iii) manifestó en su escrito de tutela que ni ella ni su familia tienen las condiciones económicas para sufragar el costo del medicamento, afirmación que no fue desvirtuada por la accionante, lo que hace presumir su incapacidad económica para costearse directamente el medicamento, aunado a la iv) falta de diligencia de la EPS accionada, frente a la posibilidad que tiene de pedir al médico tratante información acerca de la posibilidad de sustituir el medicamento por otro con igual o mejor efectividad y con registro INVIMA, permite concluir que no hay yerro en la formulación médica ordenada por el galeno tratante.

Así que para el Despacho, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada para negarse a autorizar y asegurar la efectiva entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para la patología que padece la accionante, ya que, si bien es cierto el medicamento no cuenta con autorización del INVIMA, no es menos cierto, que no se reparó, en que la función del INVIMA en cuanto a los establecimientos que preparan las fórmulas magistrales es Certificar el Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración, ya que su dirección técnica está a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica elabora la preparación magistral.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el despacho arriba a la conclusión de que la EPS FAMISANAR, vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al negarse a suministrar el medicamento *PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML*, por lo que se ordenara a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia autorice y haga efectivo el suministro el medicamento relacionado.

Llegados a este punto, el Despacho se pronunciará sobre la petición de tratamiento integral hecha por la accionante, señalando que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 ha dicho que: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta la anterior regla jurisprudencial, y la documental aportada al expediente, el despacho advierte que por parte de la EPS, no ha existido una negación tal en la prestación del servicio de salud, de la que se pueda predicar un comportamiento negligente frente al derecho invocado como vulnerado por la accionante, aunado a que no cuenta con orden de médico tratante en tal sentido que haga viable el pedimento deprecado, de ahí, que deba arribarse a la conclusión de negar el tratamiento integral rogado por la accionante.

³ Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud de la accionante **ROSA MIREYA RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.761.743, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento: **PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML**. Ordenado por el médico tratante a la ciudadana **ROSA MIREYA RUBIANO**.

TERCERO: PREVENIR a la **EPS FAMISANAR** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

CUARTO: NEGAR en todo lo demás la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01056-00

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YESID CIFUENTES GARCIA**, en nombre y representación de la sociedad **LA FLORESTA Y CIA.S.EN C.**

Accionado: **DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YESID CIFUENTES GARCIA**, en nombre y representación de la sociedad **LA FLORESTA Y CIA.S.EN C.** en contra de **LA DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

YESID CIFUENTES GARCIA, en nombre y representación de la sociedad **LA FLORESTA Y CIA.S.EN C.**, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al patrimonio económico e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es propietaria del bien inmueble denominado Oficina Calle 13 N° 60 – 10, singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 954370. Que junto con el inmueble llamado Oficina Calle 13 N° 60 – 34, a la que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 954371, cuyos locatarios son las sociedades **PROMOAMBIENTE S.A.S. NIT 900.098.569-4** y **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., NIT 901.145.808-5**, conforman el edificio “Oficinas Almacén”.

Añadió que es **POSEEDORA** de diez (10) cupos de parqueo, de los veinte (20) predeterminados en las modificaciones de la licencia primigenia que data de 1963, especificación expresamente determinada en la licencia N°026808 del seis (06) de noviembre de 1984.

Puntualizó que adquirió y recibió en forma real y material el bien inmueble denominado Oficina Calle 13 N° 60 – 10, el seis (06) de septiembre de 2019 “junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres en el(los) inmueble(s) existentes...” Por lo que también recibió la posesión, uso, servidumbre y usufruto de diez (10) cupos de parqueo, de aquellos veinte (20) predeterminados en las modificaciones de la licencia primigenia que data de 1963, conforme con las especificaciones expresamente determinadas en la licencia N°026808 del seis (06) de noviembre de 1984.

Precisó que formuló querrela ante las Inspecciones de Policía de la Localidad de Puente Aranda con radicado No. 2021663490102362E en la que se declaró infractores a las sociedades PROMOAMBIENTE S.A.S y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S., decisión que fue apelada y en consecuencia, ordenó REVOCAR la decisión proferida por la Inspección 16 “A” Distrital de Policía en audiencia del 6 de mayo de 2022, ordenando que “una vez notificada” su decisión regresaran las diligencias “al Despacho de origen para lo de su cargo” lo que no ha sucedido.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO adujo que no es procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, ya que la Providencia No. 603 del 24 de agosto de 2022 se encuentra debidamente motivada señalando de forma clara y expresa cuales fueron las omisiones de carácter procesal en las que incurrió la primera instancia.

Como segundo argumento para declarar la no prosperidad de la tutela, manifestó que la misma no se ajusta con el principio de subsidiariedad, ya que el procedimiento policivo todavía no ha finalizado y por el contrario su trámite procesal se reanudará ante la Inspección 16 A Distrital de policía, por lo que ni se avizora la necesidad de la intervención del Juez Constitucional cuando el accionante todavía tiene mecanismos ordinarios para su defensa.

3.- PROMOAMBIENTE SAS sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte demandante

4. La Inspectora de Policía 16 A manifestó que con fecha 06 de abril del 2021, se avocó conocimiento de la querrela No. 2021663490102362E, recibida en el despacho de la Inspección 16 A, con acta de reparto No. 21- 116-001195 de fecha 08 de marzo del 2021, a la cual se dio trámite mediante el artículo 77.5 de la ley 1801 del 2016. Atendiendo los lineamientos del artículo 223 de la citada norma que establece el procedimiento verbal abreviado y del procedimiento institucional expedido por la Secretaria Distrital de Gobierno, fijando fecha de audiencia pública para el día 24 de enero del 2022 a las 11:00 am.

Agregó que desde la primera audiencia pública programada, la parte querellante siempre estuvo representada por dos abogados y que para las demás diligencias en fechas 11 de marzo del 2022 a las 08:00 am, 22 de marzo del 2022 al as 08:00 am y la del 06 de mayo del 2022 a las 08:00 am, las dos partes fueron debidamente notificadas, como se puede evidenciar en las respectivas citaciones y actas de audiencia obrantes en el expediente, demostrando con lo anterior que no existe violación al debido proceso.

5.- **El Ministerio de Trabajo y la Personería de Bogotá** coincidieron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a al debido proceso, al patrimonio económico e igualdad, al no revocar la providencia N° 00603 emitida el 24 de agosto de 2022, a través de la cual invalida la decisión proferida por la Inspección 16 “A” Distrital de Policía en audiencia del 6 de mayo de 2022 y, en su lugar, confirme el fallo del A Quo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a la accionada revocar la providencia N° 00603 emitida el 24 de agosto de 2022, a través de la cual invalida la decisión proferida por la Inspección 16 “A” Distrital de Policía en audiencia del 6 de mayo de 2022 y, en su lugar, confirme el fallo del A Quo.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (T-903-2014)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-903-2010, sobre la procedencia de la tutela para solicitar acreencias de tipo laboral así: “La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha advertido que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo idóneo para componer disputas de orden contractual y económico: “De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental,

más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional” (T-903 de 2014).

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 2015 dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 2018, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por YESID CIFUENTES GARCIA, en nombre y representación de la sociedad

LA FLORESTA Y CIA.S.EN C., quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada revocar la providencia N° 00603 emitida el 24 de agosto de 2022, a través de la cual invalida la decisión proferida por la Inspección 16 “A” Distrital de Policía en audiencia del 6 de mayo de 2022 y, en su lugar, confirme el fallo del A Quo.

Del contenido de la actuación se advierte, que el accionante no demostró el perjuicio irremediable que invoca, lo cual trae como consecuencia la negativa de la petición que nos ocupa, más cuando, cuenta con las acciones judiciales pertinentes, a las cuales deberá acudir.

En efecto, la acción de tutela es un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras, causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Para este Despacho, le es claro que al petente no le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso, ya que de la revisión de todas las actuaciones surtidas por la accionada se evidencia que estas se surtieron respetando todos los derechos del accionante.

De manera que se satisfizo el debido. Tal acertó se refuerza si se tiene en cuenta que las normas contenidas en nuestra Constitución imponen una interpretación sistemática de sus disposiciones de tal forma que la aplicación insular y aislada de las reglas que la constituyen no lleguen en un momento dado a provocar la emisión de decisiones contradictorias generándose a sí, el caos institucional que pugna con el estado Social de derecho que Colombia es, y por tal motivo no le es dable al Juez de Tutela.

Así mismo y aunque el accionante interpuso la acción como mecanismo transitorio, no lo demostró, para inferir que se le está causando un perjuicio irremediable; de ahí, que lo reclamado por el accionante a la entidad demandada no es precisamente un derecho fundamental constitucional, sino un derecho de estirpe legal, por lo que la petición se adecua a lo dispuesto en el art. 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

Conviene el despacho con lo argumentado por el accionado, en el sentido que lo peticionado no hace relación a la vulneración de derecho fundamental alguno, por el contrario, lo que se observa, es que estos son de contenido netamente administrativo y económicos, en virtud que se trata de decretar la prescripción de un acto administrativos proferido por la entidad demandada, de ahí que si el accionante se encuentra inconforme con dichas decisiones, debe acudir directamente a la jurisdicción administrativa y no al Juez constitucional ya que éste no es el llamado a resolver este tipo de situaciones, ni tampoco le corresponde evaluar los alcances de las decisiones que adopten esos funcionarios en virtud de su propia autonomía e independencia.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por YESID CIFUENTES GARCIA, en nombre y representación de la sociedad LA FLORESTA Y CIA.S.EN C., por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al HOSPITAL DE SUBA y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular al **HOSPITAL DE SUBA y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **HOSPITAL DE SUBA y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte accionante presenta solicitud de desistimiento de la acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte accionante, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de septiembre del presente año, manifestó su intención de desistir de la acción de la referencia, este Despacho procederá a acceder a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **JOSE RENE SUESCUN RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.448.816, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **COORSERPARK**.
RADICADO: 2022 – 01085

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.448.816, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **COORSERPARK**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la inocencia, igualdad y al debido proceso, por presunta indebida notificación del comparendo No. **11001000000032723004**.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: : La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 25 de octubre de 2022.